



Expediente: **051970335560**
Radicado: **RE-00057-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/01/2023** Hora: **17:29:35** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-0549 del 08 de mayo 2020**, un interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"en mi predio y en uno aledaño se está realizando una gran intervención (tala indiscriminada de bosque y quemas) sin ningún tipo de autorización"*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **12 de mayo de 2020**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° 134-0208 del 21 de mayo de 2020**.

(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 19 de junio del 2020 se realizó visita de control y seguimiento al sitio donde inicialmente se encontró la tala, allí se pudo evidenciar la siguiente situación.

- Se observan algunas áreas con evidencia de quema escalonada, se nota que los residuos, producto de la tala fueron reunidos en varios puntos del predio y fueron incinerados a campo abierto.
- La tala fue suspendida y los árboles que dejaron en pie, no sufrieron ninguna afectación por efecto de la quema.
- Tanto la señora Aracelly Estrada como su hijo Luis Sandro Estrada, argumentan que el objetivo principal de la actividad de tala y quema, es con el fin de poder establecer allí algunos cultivos con productos de pancoger, ya que la situación económica es precaria y las ganancias obtenidas por el trabajo de la pequeña tienda con la que cuentan, no alcanza a generar los recursos suficientes para su sustento.
- Al realizar el recorrido por el perímetro del predio se puede observar que en el mismo ya plantaron semillas de maíz, frijol y algunas plantas de yuca.



Verificación de cumplimiento de los Requerimientos contenidos dentro del Auto No. 134-0087-2020 del 29/05/2020					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de TALA DE ESPECIES FORESTALES a los señores ARACELLY ESTRADA TORO , identificada con cédula de ciudadanía 43 120 043, y LUIS SANDRO ESTRADA , identificado con cedula de ciudadanía 1 036 442.160, en su predio ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná.	Marzo del 2020	X			Las actividades de tala en el predio en referencia fueron suspendidas de manera definitiva, se notan rebrotes de especies nativas en el suelo y en algunos tocones, las actividades de quema no generaron afectaciones a la vegetación.

26. CONCLUSIONES:

- La señora Aracelly Estrada y el señor Luis Sandro Estrada, acatando las recomendaciones realizadas el día de la visita de atención a la queja, suspendieron las actividades de tala.
 - Es evidente que las actividades de quema de los residuos, producto de la tala realizada, fueron hechas de manera escalonada y controlada.
 - Se pudo verificar que el predio talado va a ser utilizado exclusivamente para actividades agrícolas.
 - Durante la visita también se les recordó que dichas actividades están totalmente prohibidas, de acuerdo a lo establecido en la circular 100-0008-2020 del 11/02/2020 emitida por Cornare.
- (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, a través de **Resolución No. 134-0087 del 29 de mayo de 2020**, notificada personalmente el día 19 de junio de 2022, se resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **ARACELLY ESTRADA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.120.043, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.442.160, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el **Informe técnico de queja N° 134-0208 del 21 de mayo de 2020** y el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0255 del 26 de junio de 2020**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad"

sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante **Auto No. 134-0113 del 10 de julio de 2020**, notificado, personalmente, el 16 de julio de 2020, a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a **ARACELLY ESTRADA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.120.043, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.442.160:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 08' 45,2" Y: 05° 56,4' 386" Z: 841 msnm, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.5.6.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, el día 23 de julio de 2020, la señora **ARACELLY ESTRADA TORO**, presentó escrito de descargos en el que expuso ante esta Corporación lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a ustedes por medio de este presente ya que he recibido una visita de dicha entidad pidiéndome la explicación del por qué hice un pequeño cultivo de maíz y frijol. La verdad es que ahí siempre he manejado cultivo de platanera y también ha sido parte de potrero por eso me atreví de hacer una parte de limpieza y decidí hacer este cultivo. Y que este predio destapado es utilizado exclusivamente para actividades agrícolas. También manifiesto que realizo esta actividad porque de ahí depende la alimentación de mi grupo familiar.

(...)"

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante **Auto No. AU-02367 del 15 de julio de 2021**, notificado personalmente el día 06 de agosto de 2021, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ-134-0549 del 08 de mayo del 2020.
- Informe técnico de queja No. 134-0208 del 21 de mayo de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0255 del 26 de junio de 2020.
- Correspondencia externa No 134-0183 del 23 de julio de 2020.

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **ARACELLY ESTRADA TORO** y **LUIS SANDRO ESTRADA**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, los señores **ARACELLY ESTRADA TORO** y **LUIS SANDRO ESTRADA**, presentaron escrito de alegatos, entendiéndose surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que en el escrito de alegatos con radicado No **CE-14218 del 19 de agosto de 2021** los investigados informaron a este Despacho lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta que en escrito presentado ante esta entidad el día 20 de julio del año 2020, reconocimos que talamos dichos árboles por una razón y es que los cultivos que realizo es que dependemos para la alimentación de mi núcleo familiar.

Muy a pesar de saber que usted es la persona competente y de su jurisdicción para conocer de las sanciones a que hay derecho, no cabe duda que desde este momento solicito lo siguiente:

- a) Concedernos el amparo de pobreza ya en palabras de la Corte Constitucional (sentencia T-114/07 N Pinilla), al tenor dice: el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.*
- b) Según el código general del proceso en un reciente Auto de la sección primera del Consejo de Estado, estudió el amparo de pobreza, el cual se encuentra consagrado y regulado en los artículos 151 a 158 del C.G. del P.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos estos alegatos de conformidad con la sentencia T-114/07 N Pinilla, artículos 151 a 158 del Código General del Proceso también lo preceptuado en nuestra Constitución nacional como son derechos fundamentales a la vida y al trabajo pueden ser objeto de acciones de tutela al ser vulnerados.

(...)

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a **ARACELLY ESTRADA TORO**, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 08' 45,2" Y: 05° 56,4' 386" Z: 841 msnm, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.5.6.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6., que dispone: "*Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*".

El hecho investigado, fue evidenciado en el **Informe técnico de queja No. 134-0208 del 21 de mayo de 2020** donde se describe que "...el área donde se llevó a cabo la tala es de aproximadamente 1.2 hectáreas, se observan tocones con diámetros superiores a 45 cm y árboles en el suelo con alturas superiores a los 10 metros. La zona talada corresponde a especies propias de bosque nativo por regeneración natural, entre las que se encuentran Cedro (*Cedrela odorata*), Guayacán (*Tabebuia* sp), Roble (*Quercus* sp), Siete cueros (*Tibouchina* sp), Guacharacos (*Cupania* sp), Granadillos (*Platymiscium* sp), Majagua (*Hibiscus elatus*), Palmicho (*Chamaedorea* sp), Chingalé (*Jacaranda* sp), Dormilón (*Pentaclethra macroloba*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Sarro (*Cyathea* sp), Pisquín (*Albizia* sp), Palma chonta (*Bactris* sp), Yarumo (*Cecropia* sp), Ceiba (*Ceiba* sp) y Chaquiro (*Retrophyllum rospigiosii*), entre otras..."

Que, una vez revisadas las bases de datos Corporativas, se pudo evidenciar que no se encuentra permiso o autorización de aprovechamiento forestal a nombre de los señores **ARACELLY ESTRADA TORO** y **LUIS SANDRO ESTRADA** o en beneficio del predio sin nombre, localizado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, sector la escuela.

Así las cosas, en la visita en campo, realizada el 12 de mayo de 2020, se pudo establecer que, el aprovechamiento de especies forestales se realizó sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental; además de lo anterior, los implicados en su escrito de descargos y alegatos, reconocen haber realizado la tala a ellos imputada, como se evidencia de lo analizado arriba, los implicados con su actuar, infringieron lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6., y, por lo tanto, el cargo único formulado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **051970335560** se concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

De los documentos que reposan en el expediente **051970335560**, se colige que, **ARACELLY ESTRADA TORO** y **LUIS SANDRO ESTRADA**, realizaron aprovechamiento de especies como Cedro (*Cedrela odorata*), Guayacán (*Tabebuia* sp), Roble (*Quercus* sp), Siete cueros (*Tibouchina* sp), Guacharacos (*Cupania* sp), Granadillos (*Platymiscium* sp), Majagua (*Hibiscus elatus*), Palmicho (*Chamaedorea* sp), Chingalé (*Jacaranda* sp), Dormilón (*Pentaclethra macroloba*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Sarro (*Cyathea* sp), Pisquín (*Albizia* sp), Palma chonta (*Bactris* sp), Yarumo (*Cecropia* sp), Ceiba (*Ceiba* sp) y Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), entre otras, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare.

De otro lado, frente a lo manifestado por el investigado, por medio de escrito **134-0183 del 23 de julio de 2020**, quien argumentó haber realizado la tala de estos individuos arbóreos con el fin de establecer un pequeño cultivo de yuca, maíz y frijol para garantizar la

subsistencia del grupo familiar, es claro que lo que se discute dentro del presente procedimiento no es el fin, con el que se aprovecharon los individuos arbóreos, sino la acción como tal de haberlos talado, hecho que es reconocido como cierto por el presunto infractor.

Ahora bien, frente a la solicitud hecha por la parte investigada de conceder amparo de pobreza, una vez evaluada a la luz de la Sentencia T-114/07 y el Código General del Proceso -CGP-, artículo 151 al 158, encuentra esta Corporación, que no es procedente acceder a ella, en tanto que esta figura es aplicable en sede judicial y el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se adelanta en sede administrativa y, adicionalmente, en caso de que fuera procedente, la solicitud elevada a través de documento con radicado **CE-14218 del 19 de agosto de 2021**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 del CGP.

Además de lo anterior, es de señalar que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es potestativo del investigado comparecer a través de apoderado, mientras que, en sede judicial, la defensa técnica es un requisito *sine qua non* para poder adelantar el proceso. Así también, destaca este Despacho que **ARACELLY ESTRADA TORO** y **LUIS SANDRO ESTRADA**, no aportaron o solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual se presume que no han incurrido en alguna erogación relacionada con el procedimiento que cursa en esta Corporación.

Por último, vale la pena indicar que, si bien no se consideró procedente conceder amparo de pobreza a los investigados, lo cierto es que se tuvo en cuenta su capacidad socioeconómica como uno de los criterios a incluirse dentro de la metodología para la tasación de la multa a imponerse.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales"*

de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que, para esta Autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a **ARACELLY ESTRADA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.120.043, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.442.160, por estar demostrada su responsabilidad frente al cargo único, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante **Auto No. 134-0113 del 10 de julio de 2020**, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a **ARACELLY ESTRADA TORO**, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, y, en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según el **Informe técnico No. IT-07809 del 12 de diciembre de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	122.892,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	122.892,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	122.892,00	Circular 140-0001-2020
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Zona turística cerca al sendero ecológico
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.020	Atención queja
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.803,00	

<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	<i>R=</i>	<i>(11.03 x SMMLV) x r</i>	38.728.668,36	
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	<i>A=</i>	<i>Calculado en Tabla 4</i>	0,15	
<i>Ca: Costos asociados</i>	<i>Ca=</i>	<i>Ver comentario 1</i>	0,00	
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	<i>Cs=</i>	<i>Ver comentario 2</i>	0,01	

TABLA 1			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
<i>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</i>		8,00	<i>Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo</i>

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
<i>Muy Alta</i>	<i>1,00</i>	<i>0,20</i>	<i>Irrelevante</i>	<i>8</i>	<i>20,00</i>	<i>20,00</i>
<i>Alta</i>	<i>0,80</i>		<i>Leve</i>	<i>9 - 20</i>	<i>35,00</i>	
<i>Moderada</i>	<i>0,60</i>		<i>Moderado</i>	<i>21 - 40</i>	<i>50,00</i>	
<i>Baja</i>	<i>0,40</i>		<i>Severo</i>	<i>41 - 60</i>	<i>65,00</i>	
<i>Muy Baja</i>	<i>0,20</i>		<i>Crítico</i>	<i>61 - 80</i>	<i>80,00</i>	

JUSTIFICACIÓN	<i>Area intervenida de 1,2 hectareas, tala de especies forestales nativas, se dejan en pie palmeras de las cuales se alimenta loros (entresaca) la actividad intervenida se realiza en la parte inferior del predio a 2 metros de una fuente hidrica. Esta actividad se realiza segun los señores Aracelly Estrada Toro y Luis Sandro Estrada con la finalidad de implementar cultivos de platano y yuca, para su sustento</i>
----------------------	--

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
<i>Reincidencia.</i>	<i>0,20</i>	<i>0,15</i>
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	<i>0,15</i>	
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	<i>0,15</i>	
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	<i>0,15</i>	
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	<i>0,15</i>	
<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>	<i>0,20</i>	
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>0,20</i>	
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	<i>0,20</i>	

Justificacion Agravantes: Areas SINAP Reserva forestal protectora de los cañones del río Melcocho y Santo Domingo-POMCA Samaná Norte

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	<i>-0,40</i>	<i>0,00</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>-0,40</i>	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente				
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00	
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.				
TABLA 6				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		0,01
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	0,01	
	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		0,60		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
Quinta	0,50			
Sexta	0,40			
Justificación Capacidad Socio- económica: "Una vez verificada a la señora Aracelly Estrada, identificada con cédula de ciudadanía número 43.120.043, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo A, Subgrupo A3 (de 05), reportado como "Pobreza Extrema; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.01" "Una vez verificado al señor Luis Sandro Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.442.160, en la base de datos del SISBEN IV, se advierte que el usuario no se encuentra registrado, adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, sin que para los datos del usuario se arrojaran resultados; así las cosas, en virtud del principio de Favorabilidad que rige las actuaciones jurídicas y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.01"				
VALOR MULTA:		568.271,69		
UVT		\$	14,95	
19. CONCLUSIONES				
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo				

sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 568.271.69 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS).

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de **ARACELLY ESTRADA TORO**, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, procederá este Despacho a declararlos responsables y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a ARACELLY ESTRADA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 43.120.043, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.442.160, respecto del cargo único formulado a través del **Auto No. 134-0113 del 10 de julio de 2020**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a ARACELLY ESTRADA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 43.120.043, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.442.160, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$568.271.69 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, equivalente a **14,95 UVT** para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: ARACELLY ESTRADA TORO, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a ARACELLY ESTRADA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 43.120.043, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.442.160, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a a los señores **ARACELLY ESTRADA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía

43.120.043, y **LUIS SANDRO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.442.160, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Y. Alzate
ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Expediente: 051970335560
Proyectó: María C. Guerra R.
Fecha: 02/01/2023
Revisó: Isabel C. Giraldo P.

